

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yerald Antonio Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Harold Aybar, Reyner Enrique Martínez Pérez, Luis Esmerling Ramírez Urbáez y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yerald Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0078686-3, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa núm. 35, Villa Estela, provincia Barahona, recluso

en la cárcel pública de Barahona; b) Brianny David Félix Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa núm.15, Villa Estela, provincia Barahona, recluso en la cárcel pública de Barahona; y c) Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1049239-9, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa núm. 35, Villa Estela, provincia Barahona, recluso en la cárcel pública de Barahona, imputados contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente Brianny David Félix Mercedes, imputado;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, imputado;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, en representación del recurrente Yerald Antonio Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, en representación del recurrente Brianny David Félix Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, en representación del recurrente Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, depositado en la secretaría de la Corte

a qua el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2090-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309 del Código Penal; 66.V y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 6 de la Ley 277-2 sobre Defensoría Pública;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 24 de mayo de 2017 el Lcdo. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yerald Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, Brianny David Félix Mercedes (a) El Po, por el hecho que se describe a continuación: *“Que en fecha 22 de enero del año 2017, a las 07:00 horas de la noche, los imputados, con premeditación, a bordo de motocicletas y portando armas de fuego, se presentaron a la calle Mella, esquina General Cabral de esta ciudad de Barahona, lugar donde iniciaron una balacera en la cual pusieron en peligro a todas las personas que se encontraban allí e hirieron a los señores Fernando Reyes, a quien le ocasionaron herida por arma de fuego tipo proyectil a nivel de hemitórax posterior izquierdo sin salida, a la señora Lourdes María Ruiz le ocasionaron herida por arma de fuego tipo proyectil con orificio de entrada en axila derecha y salida en región escapular derecha y al señor Hugo Oscar Segura Flemin le ocasionaron quemadura por arma de fuego en brazo izquierdo, mientras que minutos antes de ese mismo día, por las inmediateces de La Cañada de Papoy de esta ciudad de Barahona, los mismos sujetos acusados, de igual forma la emprendieron a tiros en contra del joven adolescente F.J.C.F., hijo de la señora María Teresa Fidanquí Félix a quien agredieron físicamente al ocasionarle herida por arma de fuego tipo proyectil en 1/3 inferior del muslo derecho con entrada sin salida”;*

que el 24 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yerald Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix Mercedes (a) El Po, para ser juzgados por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal, 66.V y 67 de la Ley 361-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Hugo Oscar Segura Flemin, Fernando Reyes y el menor F. J. C. F, excluyendo el artículo 310 del Código Penal, por no configurarse su característica;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 15 de mayo de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 107-02-2018-SSEN-00053, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones, de los imputados Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yerald Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix, Mercedes (a) el Po, presentadas a través de sus defensores técnicos por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry la Cuadra, Yerald Antonio Perez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix Mercedes (a) El Po, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo V, y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas causadas con el uso de un arma de fuego ilegal, en

*perjuicio de los señores Hugo Oscar Segura Flemin, Fernando Reyes y del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales F.J.C.F.; en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria al Ministerio Público y a la defensa técnica de los procesados”;*

que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00116, ahora impugnada en casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos interpuestos en fecha 18 y 23 de julio del año 2018, por: a) el acusado Brianny David Félix Mercedes (a) El Po; b) el acusado Yefry Crístopher Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra; y c) el acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, contra de la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00053, dictada en fecha 15 de mayo del año 2018, leída íntegramente el día 19 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los acusados apelantes; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Yeral Antonio Pérez Sánchez, fundamenta su recurso de casación en lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, artículo 426.3. a) La inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal (artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 23 del Código Penal y artículo 25 del Código Procesal Penal); b) Falta de motivación de la decisión (artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“(…) que se puede observar en el numeral 23 de la página 26 de la sentencia recurrida ante la Corte de Casación, la Corte a qua establece como motivo para no ponderar ninguno de los medios interpuesto por el imputado Yeral Antonio Pérez Sánchez, que los fundamentos que sustentan dichos medios, resultan similares a los invocados por el coimputado Brianny David Félix Mercedes (a) Po, en su recurso de apelación, y que por economía procesal y por así convenir a la solución del caso, a los fines de contestar los medios del recurso interpuesto por Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, remite a los fundamentaciones que responden los medios que conforman el recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po; establece además que el primer, segundo medios invocados por el apelante Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, quedan contestados con las fundamentaciones que responden el segundo medio del recurso interpuesto por Brianny David Félix Mercedes (a) Po, y el tercero se responde con las fundamentaciones que dan respuesta al tercer medio del recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po, estableciendo finalmente que estas fundamentaciones fundamentan el rechazo de los medios y por ende el rechazo del recurso en sí; que sin embargo, resulta impropio establecer lo aludido por la Corte a qua, toda vez que como se puede comprobar en los medios establecidos en ambos recursos de apelación, mientras Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro en su primer medio estableció la falta de motivación de la sentencia; Brianny David Félix Mercedes (a) Po invoca en su segundo medio la errónea aplicación de una norma, por lo que jamás sería posible que estos medios tan diferentes se les diera una respuesta común, pues nada tiene que ver una cosa con la otra; lo que constituye una falta de estatuir por parte de la Corte a qua, así como una inobservancia a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen las garantías constitucionales a través de la tutela judicial efectiva, por lo que se hace necesario que esta máxima Corte de Alzada verifique esta garrafal error contenido por dicha Corte a qua, ya que el mismo entraña consigo violación al derecho de defensa; que estas actuaciones de la Corte a qua, al no referirse o no dar respuesta a los medios propuestos por el apelante Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, constituyen además de la falta de estatuir una falta de motivación de la

sentencia, pues concluye rechazando el recurso de apelación por improcedente, sin establecer o responder de manera puntual y separada cada medio que le fuera propuesto, pues como establece la norma procesal penal en su artículo 24 al referirse a la motivaciones de las decisiones”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

22.- El acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, invoca como primer medio de su recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia, artículos 69 numerales 3 y 10 de la Constitución, 14, 24 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y como argumento justificativo de dicho medio expone en síntesis; que el tribunal a quo dictó sentencia de condena contra los imputados por una supuestas asociación de malhechores condenándolo a cinco (5) años de prisión, pero la sentencia no establece cuándo, cómo ni dónde se asocian, ya que el simple hecho de que varias personas participen en la comisión de un hecho no implica que necesariamente se hayan asociado; que para establecer la asociación de malhechores el tribunal se limitó a transcribir el contenido de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, pero no hizo mención de las razones que lo condujeron a retener contra los acusados que sus acciones se subsumía en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, ya que no estableció que se configura este delito. Como segundo medio el acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, invoca errónea aplicación de una norma, artículos 69 numerales 3 y 10 de la Constitución, 14 y 172 del Código Procesal Penal, 265 y 267 del Código Penal Dominicano, exponiendo como sustento del mismo, que el tribunal fue apoderado de la calificación por asociación de malhechores, golpes y heridas y porte de arma, sin embargo, decidió mantener la asociación, sin establecer la configuración de dicho elementos, para la cual, necesariamente debió concurrir la formación de una asociación, y el concierto de voluntades para cometer crímenes. Que el tribunal de juicio no estableció el móvil del crimen y como sustentación de sus argumentos alude a un artículo escrito el 13 de octubre de 2017, en el periódico El Listín Diario, por el jurista Julio Cury, en el que dicho letrado señala una de las infracciones penales más incomprendida es la asociación de malhechores, prevista en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, el cual dispone que “Toda asociación formada, cualquiera que sea la duración o el numero de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de perpetrar o de cometer crímenes contra la persona o contra las propiedades constituye un crimen contra la paz pública”. Como tercer medio el acusado Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, invoca error en la valoración de las pruebas, artículos 69 numeral 10 de la Constitución, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado sustentó la sentencia en los testimonio a cargo de los señores Fernando Reyes y José Roberto Alcántara, siendo que el primero manifestó que no vio al acusado hacer los disparos porque estaba de espalda mirando un juego de pelota, que quien lo vio fue José Roberto y éste manifestó que estaba mirando el juego de pelota con Fernando Reyes, por lo que siendo así, ambos testigos estaban de espalda y ninguno pudo ver a las personas que disparaban. 23.- El primer, segundo y tercer medios del recurso interpuesto por Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, como los fundamentos que sustentan dichos medios resultan similares a los invocados por el coacusado Brianny David Félix Mercedes (a) Po en su recurso de apelación, por tanto, este tribunal de alzada, por un asunto de economía procesal y por así convenir a la solución del caso, a los fines de contestar los medios del recurso interpuesto por Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, remite a las fundamentaciones que responden los medios que conforman el recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po; y para ser más específicos se establece que el primer y segundo medios invocados por el apelante Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro, quedan contestados con las fundamentaciones que responden el segundo medio del recurso interpuesto por Brianny David Félix Mercedes (a) Po, y el tercero se responde con las fundamentaciones que dan repuesta al tercer medio de recurso de Brianny David Félix Mercedes (a) Po. Fundamentaciones que justifican el rechazo de los medios y por ende, el rechazo del recurso en sí”;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “*por sus propios fundamentos*” *enreferencia a la motivación que ha*

*realizado el "a quo";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones al resolver determinados recursos de casación, estableció al valorar los méritos de los mismos cuando existen varios imputados que han desarrollado sus medios de impugnación en sentido similar o parecido, remitir a lo ya resuelto para su contestación en aras de evitar argumentos repetitivos, reproducciones innecesarias, reiterativas y redundancias, sin que con esto se incurra en las violaciones denunciadas por el ahora recurrente en casación;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por los recurrentes en el sentido que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración aunque por remisión a lo argumentado y desarrollado en otros de los recursos de los coimputados de este proceso, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y no vislumbró elemento alguno para establecer los vicios invocados; expuso motivos al alcance de los recursos de los que estaba apoderada, con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que el recurrente Brianny David Félix Mercedes fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente:

“Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) Violación al principio de legalidad penal y desnaturalización de los hechos. Artículo 69 numerales 10 de la Constitución, Art. 14, 172 Código Procesal Penal, arts. 59, 309 del Código Penal; b) Errónea aplicación de la norma. Artículo 69 numerales 10 de la Constitución, artículo 14, 172 del Código Procesal Penal, artículo 265, 266 del Código Penal, Ley 631-16”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“El tribunal cae en una violación al principio de legalidad en razón de que, en respuesta a los fundamentos del recurso, establecen que los acusados tuvieron una participación activa y bien diferenciada, reconocer que la participación del apelante conforme las declaraciones testimoniales a cargo del señor José Roberto Alcántara Elbert era la conducción de una de las motocicletas, aludiendo que esta situación lo coloca en calidad de coautor y no de cómplice; visto lo anterior es preciso decir, que la composición de la norma conforme a la teoría del delito y la doctrina, es de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, por lo tanto, la figura de coautor actualmente en nuestra legislación penal es inexistente, la norma no define que es coautor, debido a que no se contempla la posibilidad de que una persona que no haya realizado el verbo descrito en la norma, artículo 309 del Código Penal, es inconcebible que la conducta de realizar disparos con un arma de fuego contenida en esa norma, sea penalmente responsable en calidad de autor una persona que su participación, según el testigo a cargo, sea la de conducir el motor, esta situación contrapone el principio de legalidad penal, por lo tanto, conforme a la teoría objetivo formal es autor quien realiza los actos típicos o ejecutorios y cómplice en los demás casos, artículo 60 del Código Penal, siendo esta la teoría, conforme a las características de nuestra norma, la que se ajusta a nuestra legislación penal. Resulta evidente que el tribunal de alzada cometió el mismo error que el de primer grado, al retener en calidad de autor a personas no tuvieron ese tipo de participación que describe la norma presuntamente violada extralimitándose el juzgador lo que realmente prescribe la norma; que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que hubo una extralimitación del tribunal de alzada, poniendo en consideración situación que dice haberlo establecido el tribunal de primer grado, que en realidad ese tribunal no determinó, esto así, que tal como señala el párrafo anterior que hemos transcrito textualmente, fueron justificaciones que realizó la alzada traída de manera subjetiva, razonada de manera unilateral y fuera del razonamiento original del tribunal de primer grado, ya que establecen situaciones tales como, que para la comisión del delito juzgado, se precisó una planificación previa en que participaron cuatro personas... así como la demás situaciones contenidas en el párrafo mencionado, por lo tanto, al razonar en la forma en que lo hizo, el tribunal cayó en una desnaturalización de los hechos; que el artículo 265, 266 del Código Penal, señala la conformación de una asociación de malhechores para cometer

crímenes contra la paz pública, que contiene unos requisitos fundamentales para poder constituirse el tipo penal, lo primero es que debe demostrarse la conformación con elementos probatorios, y el tribunal debe dar razones justificativas suficientes que determinen la existencia del mismo, y tendentes a establecer desde qué momento se configuró la asociación con fines de preparar o de cometer crímenes; que en ese sentido no hubo elementos probatorios de parte de la fiscalía que demostraran el segundo elemento constitutivo (el concierto) establecido mediante jurisprudencia por este tribunal supremo, ya que se requiere que las personas se hayan reunido y acordado previamente, por lo tanto, no existe tal conformación previa, y por ende, no se configura el tipo penal, por lo tanto no es cierto que se haya actuado conforme a la norma; que el recurrente fue condenado por violación a la Ley 631-16 sin haberse demostrado que se le haya ocupado arma de fuego, siquiera que haya realizado los actos ejecutorios de la conducta descrita en la norma, estamos ante una aplicación errónea de la ley en lo que tiene que ver con mi defendido, situación que afecta la seguridad jurídica”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en un primer aspecto porque alegadamente: *“El tribunal cae en una violación al principio de legalidad en razón de que, en respuesta a los fundamentos del recurso, establecen que los acusados tuvieron una participación activa y bien diferenciada, al reconocer la participación del apelante conforme las declaraciones testimoniales a cargo del señor José Roberto Alcántara Ebert era la conducción de una de las motocicletas, aludiendo que esta situación lo coloca en calidad de coautor y no de cómplice”;*

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“16. Contrario a las anteriores argumentaciones, este tribunal de alzada es de criterios, que conforme a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, señores Fernando Reyes y José Roberto Alcántara Ebert, se advierte, que los acusados Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, Yeral Antonio Pérez Sánchez (a) Guajiro y Brianny David Félix Mercedes (a) Po, acompañados de otra persona, la cual aun se encuentra prófuga, perpetraron los hechos, en la que todos tuvieron una participación activa y bien diferenciada, y si bien es cierto que el testigo ocular José Roberto Alcántara Ebert refiere que la participación del acusado apelante Brianny David Félix Mercedes (a) Po, era la conducción de una de las motocicletas, lo mismo, lejos de ubicarlo en calidad de cómplice lo coloca en calidad de coautor, y define sin lugar a duda razonada la conformación de la asociación de los acusados para cometer los hechos, debiéndose entonces considerar, como al efecto consideró el tribunal de primer grado, que el conductor de la motocicleta, es el actor que sabe al lugar a que trasladará a quien hará los disparos, y luego de realizar el acto vandálico, lo sacará de la escena del crimen para llevar al lugar en que ambas se pondrán lejos de las autoridades, pues conocer que su conducta riñe con las leyes penales, por lo que obviamente, para la comisión del ilícito juzgado, en la forma en que ha sido cometido, se precisó de una planificación previa en que participaron cuatro personas, utilizando dos motocicletas, sendas armas de fuego, dos pistoleros. Esto permite establecer que no se trató de acto de complicidad, sino más bien de coautoría; ya que como se ha dicho, los autores tenían roles bien diferenciados y definidos en la empresa criminal, lo que implica, que los acusados tenían dominio y participación activa de los hechos que se les han atribuidos, en consecuencia, procedió correctamente el tribunal a quo, al retener contra los acusados, la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, referentes a la asociación de malhechores...”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones dadas por la víctima y testigo presencial, señores Fernando Reyes y José Roberto Alcántara Ebert, por ante el tribunal de primer grado fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por la víctima y el testigo presencial, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por tanto, procede rechazar el primer aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente Brianny David Félix Mercedes (a) Po, por el hecho de no existir uno de los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue juzgado y condenado de manera específica el concierto para configurar el tipo penal de asociación de malhechores; que del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto al ser analizado este argumento que frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los Juzgadores del fondo, no obstante esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces de fondo, para formar su convicción, están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdaderos sentido y alcance; lo que ocurrió en la especie al quedar debidamente demostrada la participación del ahora recurrente en los hechos juzgados sin que se aviste la alegada desnaturalización; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el último punto cuestionado por el recurrente en su medio de impugnación es que fue condenado por violación a la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, sin haberse demostrado que se le haya ocupado arma de fuego; sin embargo, en la parte in fine del fundamento núm. 16 de la decisión impugnada, consta de manera clara y precisa que *“que estos últimos, por provocar a las víctimas heridas con el uso de armas de fuego ilegales”*, lo que evidencia que los argumentos esbozados por el recurrente constituye más bien su disentir con el fallo dado que el sustento de un vicio que haya lesionado sus derechos, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurrente Yefry Cristófer Félix Pérez (a) Jefry La Cuadra, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Error en la valoración de las pruebas; c) Error en la aplicación de la norma”;

Considerando, que los argumentos que acompañan los motivos presentados por el recurrente, son en síntesis, los siguientes:

“Que es ilógico que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación den por hecho de que la señora Lourdes María Ruiz, haya resultado herida en el lugar de los hechos el cual describen, ya que se puede ver que el certificado médico de esa señora es de fecha 25/01/2017 y el hecho supuestamente ocurrió el 22-01-2017, es decir, tres días después, no existe una denuncia de parte de la señora, ni de un familiar y muchos menos de un vecino o amigo, por lo que bien pudo haber recibido esas herida en otro hecho; que así mismo el tribunal de primer grado como la corte da por hecho probado que la señora recibió esas heridas por que la declaración de la

víctima y testigo corroboran el certificado médico, sin embargo ellos establece que la señora recibió varios disparos en la cabeza y la espalda, sin embargo el certificado médico establece una sola herida, máxime cuando la víctima y testigo Fernando, estableció que no vio quienes realizaron el disparo y José Roberto estableció que a la señora Dominga le dieron varios disparos en la cabeza y espalda que en nada corrobora el certificado médico”; que la Corte al contestar la segunda parte del segundo medio del recurso de Jefry Cristofer en cuanto a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, remite a la constatación del medio del coacusado Brianny David Feliz Mercedes (a) Po, donde establece en el numeral 14 de la página 17 entre otras cosa “que sobre sus declaraciones el tribunal haya retenido culpabilidad contra los acusados, en modo alguno denota falta de motivación, por el contrario la sentencia recoge no solo las incidencias del proceso, sino que a juicio de esta alzada, las mismas constituyen un instrumentado que ha puesto fin al conflicto juzgado”; por lo que la Corte al analizar el medio no lo hace en base a la normativa y a la jurisprudencia ya mandada por esta Corte y la doctrina, en el sentido que no solo constituye una verdadera motivación el hecho de referirse a las pruebas o a los hechos, sino que la sentencia debe ser fruto un de un razonamiento lógico extraído de los medios que han sido debatidos por ante el plenario, puesto que el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada, establecen como víctima al menor F. J. C. F., sin embargo no existe ninguna prueba ya sea testimonial o documental, excepto el certificado médico que pueda establecer que los encartados sean las personas que lo agredieron; que a ese tenor ambos tribunales establecer que los certificados médicos son prueba certificante en razón que certifican las lesiones recibidas pero no quien cometió hecho, siendo así es contradictorio que solo con un certificado médico establezcan que los encartados hayan provocado la herida al menor sin dar detalles de cómo ocurrió el hecho, por lo que si hubo una falta de motivación por parte de los jueces de primer grado; que el tribunal hace una errónea interpretación de las normas, ya que como sabe el tribunal que las armas supuestamente utilizadas por los imputados eran ilegal, si no se presentó ninguna arma ocupada a los mismos ni mucho menos una certificación de interior y policía que establezca que el recurrente no posee ninguna licencia de porte de arma de fuego, por lo que no debió aplicarse la violación a la ley de arma de fuego; que al recurrente debió retársele la violación al artículo 309, por existir un desistimiento de manera expresa por dos de la víctima y por el menor F. J. C. F., no existió ningún elemento de prueba que comprometiera su responsabilidad penal y máxime existir un desistimiento tácito”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, y en ese tenor, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida se verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el Tribunal *a quo* estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes; por lo que procede el rechazo del aspecto relativo a la valoración probatoria;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del

recurrente tal como este denuncia en cuanto a la errónea interpretación de las normas; por lo que, procede el rechazo de este aspecto analizado y desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yerald Antonio Pérez, Brianny David Félix Mercedes y Yefry Cristofer Félix Pérez (a) Yefry La Cuadra, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.